

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**M.G.E.C.V.B. S/ HOMOLOGACIÓN**" **BA-01400-F-2024**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I.- Que viene a conocimiento de esta alzada una queja interpuesta por la parte ejecutante G.E.M. (E0033), por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria denegada por la Unidad Procesal Nro. 10 (I0020, punto II).

II.- Para principiar se hace necesario señalar que el recurso de hecho comienza indicando que se presenta el Sr. G.E.M. (sin precisar el carácter en que lo hace), con patrocinio letrado del Dr. Grasso. Sin embargo, cuatro renglones más abajo y en forma solapada se consigna “invocando gestión”.

Cabe entonces exhortar al letrado a presentar sus escritos con ajuste a la normativa y sin inducir a error al tribunal.

Dicho esto, corresponde tratar ahora la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación.

Deben darse por satisfechos los requisitos mínimos de admisibilidad porque las fechas que reclama la norma (art 249 CPCC) se encuentran expresamente consignadas.

En la providencia del 28-11-2025 (I0020) y en lo que importa a la queja articulada (E0033), se rechazó la revocatoria planteada (E0024) y se denegó la apelación subsidiaria, por entender la jueza que no causa gravamen irreparable.

Si bien el rechazo apelatorio no abunda en fundamentaciones acerca del rechazo, comparto lo decidido por la Sra. Jueza de grado.

En lo atinente a la remisión a sede penal, que ahora el ejecutante cuestiona y dice le causa gravamen, porque es lo que peticionó en autos previamente.

En efecto, mediante providencia del 01-10-2025 (I0011) la Sra. Jueza frente a los reiterados incumplimientos, indica y cito: “Por denunciado nuevo incumplimiento. Atento la conducta reiterada y obstructiva de la Sra. Villarino, intimese a la misma a cumplir con el régimen conforme fuera acordado y homologado, bajo apercibimiento de girar las actuaciones al fuero penal. Notifíquese en los términos del Art 120 del CPCC.”

Por cierto, me permito advertir que la suerte que correrá la intervención de la fiscalía es algo que está fuera del alcance de este recurso y dudo de la efectividad de la medida. La criminalización de los asuntos de familia raramente arroja resultados favorables.

Como sea, el proveído que no fue cuestionado y mediante presentación E0019 la misma ejecutante solicitó expresamente que se haga efectivo dicho apercibimiento. Por lo tanto, lo decidido es continuación de auto firme anterior, por lo que resulta inapelable.

Igual suerte corre la queja por la derivación a mediación. La autocomposición es una alternativa de abordaje a que recurre la magistrada ante las disímiles posiciones de las partes, que probablemente se agote con mayor celeridad que una apelación. No se advierte un gravamen irreparable ni una afectación de derechos que amerite el recurso.

III.- Que, por lo tanto, propongo resolver lo siguiente: Primero: Denegar la queja concerniente al recurso interpuesto contra la providencia del 06-11-2025 (I0015, puntos III y IV). Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la queja concerniente al recurso interpuesto contra la providencia del 06-11-2025 (I0015, puntos III y IV).

Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del

CPCyC.